



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1940/2021

RECURRENTE: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo.

¹ En adelante "el recurrente", "el actor" o "el accionante".

² En adelante "Sala Regional Toluca".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Emisión de los lineamientos. El diez de noviembre del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación del acuerdo INE/CG517/2020, por medio de los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Quejas. Los días cinco y nueve de julio del año en curso, diversas ciudadanas, en su carácter de integrantes del Partido Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo presentaron escritos de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en contra de Juan José Luna Mejía, en su carácter del presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Hidalgo, por la posible comisión de actos de violencia política en contra las denunciantes por razones de género.

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario



3. Remisión de expedientes al Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo. Una vez instruidos los expedientes integrados con motivos de las quejas antes referidas y realizadas las investigaciones que consideró pertinentes, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, radicándose en el órgano jurisdiccional electoral con los números de expediente TEEH-PES-063/2021, TEEH-PES-064/2021 y TEEH-PES-066/2021.

4. Acuerdos Plenarios.

Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos y sustanciados los procedimientos especiales sancionadores respectivos, el veintiséis de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sendos acuerdos plenarios en los expedientes TEEH-PES-063/2021, TEEH-PES-064/2021 y TEEH-PES-066/2021, en el sentido reencauzar los asuntos al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, para que conociera de los hechos denunciados a través del órgano que estimara competente.

5. Juicio ciudadano federal.

Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre del año en curso, el actor, por su propio derecho, presentó la demanda de juicio ciudadano, misma que fue registrada con clave **ST-JDC-692/2021**.

⁴ En adelante "Tribunal Local", "TEEH" o "Autoridad jurisdiccional local".

SUP-REC-1940/2021

6. Sentencia federal -acto impugnado-. El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia, en la cual determinó confirmar los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el seis de octubre, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-1940/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁸.

iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

SUP-REC-1940/2021

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.⁹

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en diversas quejas promovidas por ciudadanas integrantes del Partido Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, las cuales denunciaron ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰ al aquí recurrente por la posible comisión de actos de violencia política por razón de género.

Denuncias que fueron instruidas e integradas por el IEEH y posteriormente remitidas el Tribunal local para su resolución.

El cual, determinó que las quejas presentadas por las denunciadas debían ser reencauzadas a la instancia intrapartidista, para que esta, conociera de los hechos denunciados a través del órgano competente.

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁰ En adelante "IEEH".



Al estimar que se debían agotar las instancias previas pues ello tiene como presupuesto que ellas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar su pretensión -principio de definitividad-, así a fin de garantizar el acceso a la justicia y privilegiar el reconocimiento de vías partidistas acorde con el respeto de la vida interna de los partidos.

Dicho esto, el actor estimó en su juicio ciudadano que la autoridad jurisdiccional local no debió reencauzar los asuntos a la instancia partidista, sino que, las quejas y denuncias se debían sustanciar y resolver a través del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Local de manera definitiva.

Tal determinación originó el inicio de la presente cadena impugnativa dentro de la cual se emitió la sentencia de la Sala Regional Toluca en la cual se determinó confirmar los acuerdos plenarios del Tribunal Local, al estimar infundados sus agravios.

Ahora bien, lo relatado pone en relieve que la controversia **no** se encuentra relacionada con el actual proceso electoral, por tanto, solo deben tomarse en consideración los días

SUP-REC-1940/2021

hábiles¹¹, por lo que no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas ni la definitividad de éstas.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada mediante correo electrónico el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, pues el recurrente señala en su demanda que conoció de la sentencia impugnada en dicha fecha, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra¹².

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del uno al cinco de octubre. Sin contar los días dos y tres al ser inhábiles. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

septiembre - octubre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29 Fecha de dictado de la sentencia federal.	30 Notificación al recurrente.	1 Día 1	2 Inhábil
3 Inhábil	4 Día 2	5 Día 3. Fenece plazo.	6 Interposición del recurso.	7	8	9

¹¹ En término de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; además, dicho criterio se sostuvo al dictar resolución en los expedientes SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018 y SUP-REC-629/2021



Esto, porque la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el seis de octubre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como del aviso de interposición remitido por la aludida autoridad, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

Lo anterior sin que se estudie la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1940/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.